REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN № 11617
22 de mayo del 2024

*"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO– LA GUAJIRA**, respecto del elegible **AUGUSTO JOSE ALBOR MUÑOZ**, quien integra la Resolución No. 2322 del 30 de enero de 2024, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 131885, en el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el articulo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 0965 del 29 de abril del 2021, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 0965 del 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004[1], modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 131885, mediante la Resolución No. 2322 del 30 de enero de 2024, que fue publicada el 8 de febrero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA** solicitó mediante el radicado No. 779721391 del 15 de febrero de 2024**,** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes mencionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1.	131885	1	1042442396	AUGUSTO JOSE ALBOR MUÑOZ
JUSTIFICACIÓN				
***Asunto**: Exclusión lista de elegibles. Admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.* ***Resumen**: primer lugar, las certificaciones laborales adjunta, no contienen la especificación de funciones, tal como lo estipula la resolución de exclusión 2322 de fecha 30 de enero 2024, en el artículo 3, 3.1 fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.* *No aporto hoja de vida debidamente diligenciada, no aporto certificado de matrícula profesional emitido por la junta central de contadores.*				

[1] ***Artículo 31. (…) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (…)*

Con base en lo anterior, la CNSC procederá a resolver la solicitud de exclusión presentada contra el precitado elegible, quien integra la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 131885.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los eventos que en lista el precitado artículo

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto señala:

> "***ARTÍCULO 16.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*
>
> *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.*"

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".* (Negrilla fuera de texto).

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible **AUGUSTO JOSE ALBOR MUÑOZ,** fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, debido a que presuntamente no acredita la experiencia exigida en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 131885.

En este sentido, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Decreto No. 093 del 01 de junio de 2020[2] para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 131885, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
131885	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	10	PROFESIONAL

PROPÓSITO:
Mantener actualizada la contabilidad para que contribuya a la toma de decisiones gerenciales respecto de la situación financiera y contable del municipio, conforme a las normas establecidas por la contaduría general de la nación.

FUNCIONES:

1. Aplicar los procesos y normas de contabilidad diseñados por la Contaduría General de la Nación.
2. Efectuar el registro contable de las operaciones que se realizan y verificar los estados financieros de la administración municipal, de conformidad con las normas vigentes.
3. Presentar los informes contables y financieros requeridos por la administración municipal, los entes de control y demás organismos públicos de acuerdo a las disposiciones de ley a las autoridades competentes que así lo requieran.
4. Cumplir con el Código de Integridad del Servidor Público, y orientaciones o sugerencias de seguridad y salud en el trabajo prevención de accidentes y enfermedades laborales.
5. Mantener actualizadas las matrices de los riesgos correspondientes a su área.
6. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y surjan de la naturaleza del cargo.

FORMACIÓN ACADÉMICA:
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento- NBC en: Contaduría Pública

EXPERIENCIA:
Doce (12) meses de experiencia profesional.

De ahí que, frente al requisito de experiencia, establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 11. Experiencia**. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
>
> *Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente*
>
> ***Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (…)"*

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en el literal j) del numeral 2.1.1 del Anexo[3] del Acuerdo del Proceso de Selección, la experiencia profesional se define de la siguiente manera:

> *"**Experiencia Profesional:** es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.*
>
> *En virtud de los artículos 4, numeral 3, y 5, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo*

---

[2] *"Por el cual se establece y ajusta el Manual Especifico de funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE HATONUEVO, LA GUAJIRA"*
[3] *"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORIA", EN LA MODALIDAD ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"*

público se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007(…)"

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por el elegible **AUGUSTO JOSE ALBOR MUÑOZ**, cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del SIMO, le permite acreditar en debida forma el requisito de experiencia profesional exigido por el MEFCL de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA** para el empleo identificado con el código OPEC No. 131885.

Para el caso particular del elegible **AUGUSTO JOSE ALBOR MUÑOZ**, es necesario precisar que acreditó el requisito de educación, con el siguiente documento que aportó en el aplicativo SIMO:

MODALIDAD	INSTITUCIÓN	TÍTULO	FECHA DE EXPEDICIÓN	OBSERVACIÓN
EDUCACIÓN FORMAL	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	CONTADOR PÚBLICO	**22/06/2016**	**DOCUMENTO VÁLIDO** para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

Título profesional que se encuentra habilitado como requisito mínimo de educación, tanto en la OPEC como en el MEFCL reportado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 131885.

Aunado a lo anterior, el elegible **AUGUSTO JOSE ALBOR MUÑOZ** allegó tres (3) documentos, para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional, tal como se evidencia en su constancia de inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC No. 131885. En este sentido, este despacho procederá a relacionar y analizar, la certificación que se tuvo en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de la siguiente manera:

EMPRESA	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SALUD	CONTADOR	1/01/2019	21/07/2021[4]	30 MESES
TIEMPO CERTIFICADO				30 MESES

De conformidad con lo anterior, es válido afirmar que el elegible **AUGUSTO JOSE ALBOR MUÑOZ** acreditó un total de **treinta (30) meses de experiencia profesional válidamente adquirida** al servicio de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SALUD, en atención de que la certificación laboral estudiada da cuenta de que el referido concursante, adquirió dicha experiencia con posterioridad a la obtención de su título profesional como "*Contador Público"*, y en el ejercicio de labores propias de su profesión, con lo cual acredita en debida forma los doce (12) meses de experiencia profesional exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 131885.

En este punto es importante traer a colación el Criterio Unificado denominado VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, el cual, para el caso en particular, dispone que en tratándose de Experiencia Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales especifiquen las funciones.

[4] Hasta la fecha de expedición de la certificación

Así, frente a la afirmación de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA que: *"las certificaciones laborales adjunta, no contienen la especificación de funciones,"* es importante aclarar que, teniendo en cuenta que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad nominadora, específica que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 131885, el requisito experiencia profesional, en consecuencia, no es necesario que las certificaciones laborales que aporte el referido elegible para acreditar dicho requisito, detallen las funciones desempeñadas en el curso de la relación laboral certificada, puesto que al no exigir *"Experiencia profesional RELACIONADA"* no se adelanta el estudio de similitud de funciones.

De otra parte y respecto a la afirmación de la Comisión de Personal de la entidad que el elegible: "*No aporto hoja de vida debidamente diligenciada*" y *"(…) no aporto certificado de matrícula profesional emitido por la junta central de contadores (…)"* es del caso precisar que el artículo 7 del Acuerdo No. 0965 del 29 de abril de 2021, en ningún momento dispone como requisito la presentación de dichos documentos, así como tampoco, esta situación constituye una causal de exclusión de la lista de elegibles prescritas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pues como lo prescribe el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, la Comisión de Personal solicitará la exclusión a través del aplicativo SIMO, solo cuando se compruebe cualquiera de los hechos descritos en el Decreto Ley 760 de 2005, sin que se otorgue la facultad se presentar dicho requerimiento por circunstancias diferentes a las enlistadas tanto en el Acuerdo rector como en la norma en cita, esto es, en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En este punto es importante precisar que la situación denunciada por la Comisión de Personal, debe ser verificada por el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en dicha entidad territorial, al momento de realizar el nombramiento y **posesión** conforme lo prescribe el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 190 de 1995, pues el mencionado funcionario debe:

1. *Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*
2. ***Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas**.*

En este sentido, se deja claro que acreditación de la hoja de vida y del certificado de antecedentes de la matrícula profesional, son un requisito para la posesión del cargo, sin que este se convierta en una causal de exclusión en el marco del Proceso de Selección.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, quedó demostrado que el elegible **AUGUSTO JOSE ALBOR MUÑOZ** cumple con la experiencia profesional exigida por el empleo identificado con el Código OPEC No. 131885 y que la hoja de vida SIGEP y la certificación de antecedentes no hacen parte de los requisitos mínimos para la participación en el Proceso de Selección, sino que por el contrario, dicha documentación adicional, es requerida al momento de la posesión de los elegibles, se aclara que, dichos documentos y argumentos allegados por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA no endilgan al referido elegible en alguna de las causales de exclusión del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, confirmando que el elegible **AUGUSTO JOSE ALBOR MUÑOZ** cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 131885.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA**

GUAJIRA, respecto del elegible **AUGUSTO JOSE ALBOR MUÑOZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1042442396, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 131885, por medio de la Resolución No. 2322 del 30 de enero de 2024, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo primero de esta Resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a ADRIANA MARÍA PEÑA, Jefe de talento humano de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA** o quien haga sus veces, en la dirección electrónica: adrianamariapena1977@gmail.com y a ANA CAMARGO ORTIZ, Representante de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**, en la dirección electrónica: comisiondepersonal.22@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 22 de mayo del 2024

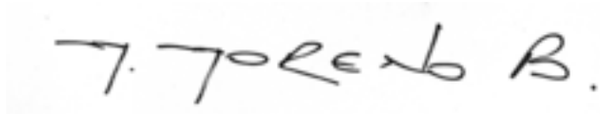

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO– PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE– ABOGADA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO – ASESORA PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III.

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.